

17.08.20

ORD: 52 /

Santiago, 17 de agosto de 2020

**A: CARLOS MONTES CISTERNAS
H. SENADOR DE LA REPÚBLICA**

**DE: JORGE DESORMEAUX
PRESIDENTE CONSEJO FISCAL AUTÓNOMO**

De nuestra consideración:

Junto con saludarle, y en virtud del mandato del Consejo Fiscal Autónomo de contribuir al manejo responsable de la política fiscal del Gobierno Central, acompañamos a usted el documento denominado "Consideraciones sobre el Fondo para enfrentar la crisis de la Pandemia del Covid-19" y que fue preparado en respuesta a su Oficio N°1.071/INC/20, de fecha 14 de julio del año en curso.

Se despide muy atentamente,



JORGE DESORMEAUX
Presidente del Consejo Fiscal Autónomo

Consideraciones sobre el Fondo para enfrentar la crisis de la Pandemia del Covid-19

17 de agosto de 2020

Este documento fue elaborado para responder las consultas del H. Senador Carlos Montes, formuladas a través del Oficio N°1.071/INC/20, de fecha 14 de julio de 2020 y que fuere recibido por el Consejo Fiscal Autónomo (“CFA”) el día 23 del mismo mes, respecto al Fondo de Emergencia Transitorio Covid-19, propuesto a través del proyecto de ley actualmente tramitado bajo el Boletín N°13.655-05. Lo anterior como parte de las medidas anunciadas por el gobierno tras el llamado Acuerdo Nacional celebrado el 14 de junio de 2020, al que se arribó con la Comisión de Hacienda ampliada en el Marco de Entendimiento para el Plan de Emergencia por la Protección de los Ingresos de las Familias y la Reactivación Económica y del Empleo.

En primer lugar, el CFA manifiesta que valora que se haya suscrito dicho acuerdo para enfrentar la crisis derivada de la pandemia por el Covid-19 y que éste haya considerado varios de los elementos de responsabilidad fiscal recomendados por el propio Consejo en su Nota del CFA N°3, denominada “Elementos para un Acuerdo Nacional Fiscalmente Sostenible”, del 8 de junio de 2020. En particular, se destaca la preocupación por garantizar la transitoriedad de las medidas que se propongan, el establecimiento de plazos máximos para ejecutar el gasto correspondiente, que se considere flexibilidad en el uso y ejecución de los recursos, que se plantee un objetivo de consolidación fiscal luego de 24 meses, que se busque complementar la regla estructural con metas de convergencia de la deuda pública y se releve la importancia de la rendición de cuentas periódica de los avances en la implementación de los planes definidos.

Por estos motivos, y por el transversal apoyo con que fue suscrito, el Consejo considera conveniente que el Acuerdo Nacional aludido se mantenga como directriz general para la determinación de las políticas públicas para superar la crisis económica, social y sanitaria que actualmente enfrentamos. Lo anterior, es sin perjuicio de que aún exista espacio para efectuar perfeccionamientos o introducir mejoras específicas respecto de su implementación.

En este contexto, el Consejo, considera que, desde su dimensión fiscal, se deben considerar cuatro criterios fundamentales: (i) *oportunidad*, (ii) *transitoriedad*, (iii) *flexibilidad*, y (iv) *transparencia, control y rendición de cuentas*.

Respecto a la ***oportunidad***, el CFA considera relevante reforzar el rol contracíclico de la política fiscal en circunstancias extraordinariamente adversas como la crisis generada por la pandemia derivada del brote Covid-19, sin lo cual los costos de largo plazo para la sociedad, la economía y las finanzas públicas serían considerablemente mayores.

A juicio del Consejo la mantención del impulso fiscal por un periodo de 24 meses se justifica por el riesgo que representa para la recuperación económica un retiro demasiado temprano

del estímulo. Ahora bien, es fundamental abordar dicho desafío con responsabilidad fiscal, ya que ello constituirá una sólida señal que facilitará la mantención de una serie de condiciones que Chile alcanzó en virtud de su tradición de disciplina y buena administración fiscal. Esto resultará fundamental para el proceso de reactivación económica una vez superada la crisis sanitaria.

En este sentido, el CFA considera que otro criterio esencial es que las medidas que se lleven a cabo sean efectivamente **transitorias**. Ello implica que necesariamente deben implementarse con el compromiso de ser retiradas una vez concluida la crisis.

Por otra parte, considerando los altos niveles de incertidumbre existentes acerca de la duración y profundidad de la actual crisis, el CFA considera crucial que las medidas que se adopten contemplen márgenes relevantes de **flexibilidad** en sus usos. Lo anterior, permitirá ejecutar adaptativamente los recursos disponibles, según las necesidades, prioridades y exigencias que se presenten, el tipo, duración y retiro de las medidas, según sea requerido o cuando se cumplan condiciones predefinidas en los instrumentos correspondientes.

La **transparencia, control y rendición de cuentas** acerca de la forma en que el Fondo será administrado y sus recursos ejecutados, es otro aspecto que el CFA considera de vital importancia para la responsabilidad fiscal. Es así como, en su nota sobre los “Elementos para un Acuerdo Nacional Fiscalmente Sostenible”, el Consejo recomendó que el Gobierno rinda cuenta en forma periódica y detallada de los avances en la implementación de los planes definidos, junto con una proyección de sus efectos fiscales de corto, mediano y largo plazo. Esto, además, resultará relevante para el seguimiento de la transitoriedad de las medidas implementadas.

Luego de haberse identificado los elementos centrales que, a juicio del CFA y desde el punto de vista de la responsabilidad fiscal, debiesen tenerse en consideración para superar la crisis, a continuación, se responden las preguntas específicamente formuladas por el H. Senador Carlos Montes. Se hace presente que, para tales efectos, el Consejo tuvo a la vista la versión del Proyecto de ley que crea el Fondo de Emergencia Transitorio Covid-19, contenida en el Oficio N°15.738, de 5 de agosto de 2020, con que fue aprobado y despachado a la Cámara revisora por la H. Cámara de Diputadas y Diputados.

Respuestas a las consultas del H. Senador Montes

1.- Conveniencia y factibilidad de crear un fondo extrapresupuestario para financiar los gastos de la pandemia y de la reactivación.

La literatura y prácticas internacionales sugieren que para evaluar la conveniencia de crear o no un fondo extrapresupuestario se debe evaluar si existen suficientes razones económicas, de gestión de gobierno y de economía política que lo hicieren recomendable (Allen y Radev, 2010). Lo anterior, en razón de que los fondos extrapresupuestarios, por su propia naturaleza, podrían generar, por una parte, beneficios en materia de flexibilidad y, por otra, podrían traer aparejados diversos riesgos, en particular en materia de control de las cuentas fiscales y de transparencia.

De este modo, en opinión del Consejo, la creación de un fondo extrapresupuestario requeriría de una justificación sólida acerca de que los beneficios del mismo superan los riesgos detectados, considerando la incorporación de mecanismos institucionales que resulten eficaces para mitigarlos.

Sobre el particular, en base a la literatura, se identifican cuatro razones que en términos genéricos podrían resultar aplicables para justificar la existencia de un fondo extrapresupuestario:

- i) Flexibilidad: referida a la necesidad de responder en forma rápida a eventos inesperados (Wong, 1999) o a evitar que procesos presupuestarios internos excesivamente engorrosos obstaculicen una respuesta rápida (FMI, 2020).
- ii) Desajuste de los horizontes temporales: referido a circunstancias en las que el horizonte temporal del presupuesto tradicional es menor al del fondo de que se trate (Allen y Radev, 2010).
- iii) Mecanismos inadecuados de asignación de recursos: referido, entre otros aspectos, a la existencia de inercias presupuestarias (Allen y Radev, 2010).
- iv) Para reconocer que ciertas actividades importantes no reciben suficiente financiamiento en el presupuesto anual y movilizar el consenso social al respecto: referido a la creación de un fondo específico como un acto político de reconocimiento de su importancia y la visibilidad de medidas que interesan ampliamente a la ciudadanía (Allen y Radev, 2010).

De este modo, si bien el Consejo identifica razones que podrían justificar la creación de un fondo extrapresupuestario, al mismo tiempo, remarca que éstas deben ser sopesadas con los riesgos que tales herramientas conllevan.

Así, se suele considerar que los fondos extrapresupuestarios pueden resultar problemáticos (Allen y Radev, 2010), por los posibles riesgos de socavar:

- i) La solidez de la política fiscal: las consideraciones de política fiscal se vinculan principalmente a que el análisis fiscal y la formulación de la política fiscal sean adecuados, integrando toda la información para un tratamiento consolidado de la misma.
- ii) La disciplina fiscal: la falta de información completa y oportuna sobre las actividades de los fondos extrapresupuestarios, debido a su aislamiento del procedimiento presupuestario ordinario, podría distorsionar la evaluación de la política fiscal global.
- iii) La transparencia: los fondos extrapresupuestarios a veces, llevan aparejado un debilitamiento de la rendición de cuentas y del control, problemas de declaración y consolidación de los datos fiscales y la distracción de recursos administrativos limitados.

Por ello, los organismos internacionales, en general, han sido tradicionalmente críticos de los fondos extrapresupuestarios. Aunque en algunos casos se reconoce que existe una sólida justificación económica y de economía política para crear este tipo de fondos (como

los de seguridad social) y de que hay ejemplos de buena gestión de los mismos. La literatura señala que, en ciertas circunstancias la experiencia sugiere que los objetivos de los fondos extrapresupuestarios se cumplen mejor con su integración al procedimiento presupuestario y que su creación debe seguir considerándose como una segunda opción.

El Consejo, adicionalmente, observa que al momento de evaluar la conveniencia y factibilidad de crear un fondo extrapresupuestario se debe distinguir los países con una gobernanza apropiada de aquellos que no la tienen por sus bajos niveles de control, rendición de cuentas y transparencia. En este sentido, muchos países de la OCDE han permitido y hasta estimulado la existencia de fondos extrapresupuestarios, unidos a regímenes firmes para su gestión institucional y financiera (Allen y Radev, 2010).

Con todo, es importante señalar que las críticas a los fondos extrapresupuestarios en cuanto a que pueden resultar problemáticos para la solidez de la política fiscal, la disciplina fiscal y la transparencia, no son necesariamente endémicos a ellos y con frecuencia pueden atribuirse al diseño inadecuado de los procedimientos de gestión financiera y de gobierno, así como a una débil interacción entre estos organismos y el procedimiento presupuestario (Allen y Radev, 2010).

En opinión del Consejo, al momento de evaluarse la posible creación de un fondo extrapresupuestario, se debe identificar claramente las fortalezas y debilidades respecto a uno presupuestario. En el caso particular del Fondo de emergencia transitorio Covid-19, que se contempla en el proyecto de ley Boletín N°13.655-05, es pertinente evaluar si existen suficientes razones, ya sea económicas, de gestión y/o de economía política para su creación. Al respecto, el CFA recomienda buscar un mecanismo que cumpla con los cuatro principios fundamentales ya mencionados: i) oportunidad; (ii) transitoriedad; (iii) flexibilidad; y, iv) transparencia, control y rendición de cuentas. Sobre el particular, es posible destacar algunos elementos del proyecto de ley que es objeto de análisis.

En primer lugar, en cuanto al principio de **oportunidad**, cabe hacer presente que el proyecto contiene normas que buscan que la gestión del Fondo sea expedita, sin que ello implique reducir los controles necesarios para la correcta utilización de sus recursos. En ese sentido, se observa como una solución equilibrada la incorporación de un trámite breve y sumario de toma de razón por la Contraloría General de la República, en los términos regulados en el artículo 3 del proyecto de ley en comento. Ahora bien, esta medida también podría ser incorporada para el caso en que se creara un fondo de carácter presupuestario.

Respecto a la **transitoriedad** de las medidas, el CFA considera relevante que el Fondo sea creado con una fecha de expiración señalada expresamente en la ley, a saber, el 30 de junio de 2022. Con todo, es necesario hacer presente que esa forma de propender hacia la transitoriedad de las medidas, también es susceptible de ser alcanzada a través de la creación de un fondo presupuestario.

En cuanto a la **flexibilidad** en la gestión del Fondo, el proyecto de ley plantea que el Ministerio de Hacienda lo administrará, para lo cual deberá dictar un reglamento. Además, señala que los decretos de reasignación presupuestaria para aplicar los recursos del Fondo

podrán regular sus usos. Estas facultades apuntan a dar flexibilidad en el uso de los recursos del Fondo. Con todo, las medidas que se adopten en tanto tengan incidencia en las materias consideradas dentro de la reserva de ley del artículo 63 de la Constitución Política de la República, requerirán necesariamente ser aprobadas por ley. Por tanto, la flexibilidad aludida se encuentra acotada al requerir aprobaciones por vía de ley y no es evidente que sea superior a la que tendría un fondo presupuestario.¹

Finalmente, en cuanto a los estándares de **transparencia, control y rendición de cuentas**, el proyecto de ley especifica una serie de normas que aplicarán al Fondo Covid-19, con el objeto de mitigar eventuales riesgos asociados a opacidad o falta de control en la gestión de éste.² Además, dado que los recursos del Fondo se transfieren al presupuesto de los servicios que lo ejecutan, desde ese momento les aplican las normas presupuestarias habituales. En este sentido, se puede afirmar que el proyecto contempla resguardos para evitar la falencia de transparencia y rendición de cuentas que, en general, son considerados como fuentes de riesgo respecto de los fondos extrapresupuestarios. Con todo, esta transparencia será a lo más similar a la que se obtiene bajo un esquema presupuestario dadas las normas que les resultan aplicables sobre transparencia, control y rendición de cuentas regulares.³

2.- Con respecto a lo anterior, ¿De qué forma sería compatible ese fondo en cuanto a su financiamiento y uso, con la metodología de balance cíclicamente ajustado para los años atingentes? Se solicita, en lo posible, referirse con particular detalle en cuanto a cada uno de los tipos de imputaciones y asignaciones posibles al fondo.

El fondo extrapresupuestario planteado por el Ejecutivo es compatible con la metodología de Balance Estructural. Al respecto, el Balance Estructural se refiere al Gobierno Central Total, que incluye tanto lo presupuestario como lo extrapresupuestario. En este sentido, en la metodología no haría diferencia la forma específica que adoptase el Fondo, pues, en cualquier caso, lo ejecutado se computará como gasto para efectos del Balance Estructural. Asimismo, la metodología del Balance Estructural no distingue entre las distintas fuentes de financiamiento.

¹ Lo anterior considerando las normas sobre flexibilidad presupuestaria contenidas principalmente en el artículo 26 del D.L. 1.263, Decreto Ley Orgánico de Administración Financiera del Estado y en los apartados sobre modificaciones presupuestarias contenidas en las instrucciones para Ejecución de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

² Así, se observan, entre otras, el reconocimiento presupuestario de las asignaciones que se efectúen a los órganos ejecutores (art. 3); aplicación de normas generales sobre transparencia y control (art.3); decretos y resoluciones sometidas al trámite de toma de razón, en un procedimiento breve y sumario (art.3); remisión de antecedentes en plazos acotados a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados -cinco días- (art. 3); rendición de cuenta mensual ante la Comisión Especial Mixta de Presupuestos y las Comisiones de Hacienda de ambas H. Cámaras, respecto de la ejecución del Fondo (art.4); exigencias de publicidad de información en los sitios web de los órganos ejecutores (art. 4); control y fiscalización por parte de la Contraloría General de la República de conformidad a las normas generales (art. 4).

³ En particular, aquellas contenidas en el D.L. 1263, Decreto Ley Orgánico de Administración Financiera del Estado, en los artículos 15 y 16 de la Ley de Presupuestos y, en términos más generales, en la Ley Nº20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

Respecto del detalle en cuanto a cada uno de los tipos de imputaciones y asignaciones posibles al Fondo, cabe notar que a éste se imputarán tanto medidas de menores ingresos como de mayor gasto. Por tanto, sus efectos sobre el Balance Estructural dependerán de la naturaleza específica de cada una de las medidas que se implementen, acorde al Decreto Exento N°145, que Aprueba Metodología, Procedimiento y Publicación del Cálculo del Balance Estructural.⁴

3.- Existencia de alternativas intrapresupuestarias que aseguren flexibilidad en la gestión de los recursos y transitoriedad de un fondo con ese objetivo.

El CFA reitera que lo pertinente es encontrar un mecanismo de gestión fiscal que cumpla con los cuatro principios señalados: (i) oportunidad; (ii) transitoriedad; (iii) flexibilidad; y, (iv) transparencia, control y rendición de cuentas. Al respecto, se identifican, al menos, dos tipos de experiencias intrapresupuestarias relevantes que pudieran cumplir con algunos de estos elementos antes mencionados, si bien no han sido diseñados para el mismo fin específico:

- i) El referido en el numeral 20 del artículo 32 de la Constitución Política de la República y que comúnmente se denomina “2% Constitucional”. Esta herramienta permite al Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros de Estado, decretar pagos no autorizados por ley, para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interna, de grave daño o peligro para la seguridad nacional o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país, con un máximo de giros del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos.
- ii) Los diversos fondos incluidos dentro del Tesoro Público: Fondo de Reserva de Pensiones, Fondo de Estabilización Económica y Social, Fondo para la Educación, Fondo de Apoyo Regional, Fondo para Diagnósticos y Tratamientos de Alto Costo, y Fondo de Contingencia Estratégico.

A modo de ejemplo, en 2012 se publicó la Ley N°20.630, que Perfecciona la Legislación Tributaria y Financia la Reforma Educacional y que en su artículo 7 crea un Fondo Especial para la Educación, destinado a complementar el financiamiento de las obligaciones fiscales contenidas en la Partida del Ministerio de Educación de la Ley de Presupuestos del Sector Público.⁵

⁴ Por ejemplo, las Medidas Tributarias Transitorias de Reversión Automática, de acuerdo a la metodología vigente del Balance Estructural, deben ser excluidas de la base de los ingresos efectivos para el cálculo del ajuste cíclico. Para el resto de las imputaciones de ingresos, la metodología del ajuste cíclico las contempla dentro de la base de los ingresos efectivos. En cuanto a los gastos del Gobierno Central, éstos se imputarán en su totalidad para efectos del cálculo del Balance Estructural.

⁵ Dicho fondo se constituyó con aportes provenientes de liquidación de activos del Tesoro Público, incluido el Fondo de Estabilización Económica y Social. Mediante Reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda dentro de los 120 días siguientes a la publicación de la ley se establecieron los mecanismos, procedimientos, límites y demás normas necesarias para la aplicación de los recursos del Fondo para la Educación. En

Con todo, se debe destacar que la flexibilidad con que puedan ser utilizados estos fondos necesariamente deberá enfrentar algunas restricciones jurídicas e institucionales. Así, por ejemplo, es necesario considerar que, con independencia de la naturaleza presupuestaria o extrapresupuestaria del Fondo, las medidas que se adopten, en tanto tengan incidencia en las materias consideradas dentro de la reserva de ley del artículo 63 de la Constitución Política de la República, requerirán necesariamente ser aprobadas por ley.

4.- Considerando la transitoriedad del fondo señalado y su objetivo propuesto de “Nuevos impulsos pro-reactivación y reconversión, incluyendo apoyos tributarios transitorios”, en opinión del Consejo Fiscal Autónomo, ¿Cuáles son los criterios a considerar para asegurar la transitoriedad de los recursos involucrados y el eventual término del fondo, en particular a lo referente a los apoyos tributarios y cuál debería ser su tratamiento en términos temporales?

Un buen mecanismo para garantizar que el Fondo sea transitorio, consiste en la incorporación de una fecha de término legal, elemento ya considerado en la actual versión del proyecto de ley que es objeto de análisis. Así, el mencionado proyecto contempla que el Fondo se extinguirá de pleno derecho el día 30 de junio de 2022 o antes como resultado del completo agotamiento de los recursos.

A su vez, la literatura internacional destaca estas medidas denominadas “Cláusulas de Caducidad” (en inglés “Sunset Clauses”) como una forma hacer frente a las rigideces de gastos e inercias que tienen como origen a las leyes, de modo tal que los recursos asignados a los programas tengan un límite en el tiempo. Un país que muestra un importante desarrollo en la implementación de estas cláusulas es Australia, donde además se incorpora para todos los programas que superen cierto monto una metodología de evaluación sistemática llamada SMART (“Specific, Measurable, Attainable, Relevant and Time-bound term”, que en español significa Específica, Medible, Alcanzable, Relevante y con Plazo Límite).⁶

Finalmente, como un punto específico adicional, es importante que exista consistencia entre la fecha de término legal del Fondo y las normas tributarias transitorias que puedan ser eventualmente imputadas o consideradas como usos de éste.

particular, destaca el artículo 6 del Decreto N°392, que aprueba el reglamento para aplicación del artículo 7° de la ley N° 20.630, que creó el Fondo para la Educación, y que establece la obligación de la Dirección de Presupuestos de publicar informes mensuales sobre el estado de los recursos del fondo, debiendo remitir copia de ellos a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados y a la Comisión Especial de Presupuestos, dentro de los 30 días siguientes al término del respectivo mes.

⁶ Estas y otras experiencias están recogidas en el Documento de Trabajo N°1 de Estudios del CFA “Revisión de Diagnósticos y de Propuestas de Perfeccionamiento de la Metodología y Procedimientos para el Cálculo del Balance Estructural”, disponible en <https://www.cfachile.cl/publicaciones/documentos-de-estudios/documentos-de-trabajo/documento-de-trabajo-n-1-revision-de-diagnosticos-y-de-propuestas-de>

5.- Principales criterios que debería abordar la normativa regulatoria en caso de optarse por un fondo extrapresupuestario.

Siguiendo las recomendaciones de los organismos internacionales y de la literatura, el Consejo considera que, en caso de optarse por la creación de un fondo extrapresupuestario, éste debiese contemplar los siguientes criterios:

- i) Estructura de gobernanza apropiada.
- ii) Rendición regular, periódica y frecuente de cuentas ante la instancia legislativa (v.gr. mensualmente).
- iii) Rendición de cuentas periódica, sistemática, pública, actualizada y replicable para los interesados a través de sitios webs y plataformas digitales.
- iv) Auditoría y supervisión de la Contraloría General de la República, incorporándose de ser necesario, mecanismos especiales, rápidos y expeditos de control *ex ante*, así como herramientas más completas y detalladas de fiscalización *ex post*.
- v) Información financiera debe vincularse con los productos y resultados.
- vi) Consolidación del uso de los recursos del Fondo con los presupuestos regulares e incorporación en el cálculo del Balance Estructural.
- vii) Establecer como referencia para su contabilidad y reportes, el sistema presupuestario vigente, para efectos de facilitar su lectura, comparabilidad y consolidación.

De esta forma, a modo de resumen y en línea con las recomendaciones internacionales, parece razonable velar porque el Fondo cuente con una estructura de gobernanza apropiada, con mecanismos especiales de control y con exigentes estándares en materia de transparencia y rendición de cuentas.

Sobre el particular, el proyecto de ley que es objeto de análisis incorpora elementos que conviene destacar, que apuntan a abordar los criterios señalados:

- Reconocimiento presupuestario de las asignaciones que se efectúen a los órganos ejecutores (art. 3);
- Aplicación de normas generales sobre transparencia y control (art.3);
- Decretos y resoluciones sometidas al trámite de toma de razón, en un procedimiento breve y sumario (art.3);
- Remisión de antecedentes en plazos acotados a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados -cinco días- (art. 3);
- Rendición de cuenta mensual ante la Comisión Especial Mixta de Presupuestos y las Comisiones de Hacienda de ambas H. Cámaras, respecto de la ejecución del Fondo (art.4);
- Exigencias de publicidad de información en los sitios web de los órganos ejecutores (art. 4);

- Control y fiscalización por parte de la Contraloría General de la República de conformidad a las normas generales (art. 4);
- Aprobación por ley del Plan de acción instruido por el Presidente de la República (art. 3);
- Normas sobre agentes económicos susceptibles de recibir apoyos o ayudas estatales a partir del Fondo (artículos 8 y siguientes).

Considerando estos elementos, el Consejo observa que el proyecto en general cumple con las recomendaciones señaladas. No obstante, en el caso específico respecto a que la información financiera debe vincularse con los productos y resultados, no se identifica en el proyecto elementos particulares que lo aborden.

6.- Tomando en cuenta los objetivos del fondo, en opinión del Consejo Fiscal Autónomo, cuáles deberían ser los criterios a considerar para la imputación de recursos a asignar con cargo a aquél.

El Consejo considera adecuado que el Fondo distribuya recursos a los presupuestos de los servicios ejecutores, pues ello hace aplicables las normas generales de nuestro sistema de administración financiera, así como lo contemplado en el artículo 21 del decreto ley N° 1.263, de 1975.

Respecto de las medidas que impliquen menores ingresos que se imputen al Fondo, el Consejo considera adecuado que se contabilicen descontándolas de los aportes y transferencias que se efectuarán a aquél.

Referencias

- Allen R. and Radev D. (2010), “Extrabudgetary Funds”, FMI, Fiscal Affairs Department, junio 2010.
- Arend M. y Sánchez P. (2020), “Revisión de Diagnósticos y de Propuestas de Perfeccionamiento de la Metodología y Procedimientos para el Cálculo del Balance Estructural”, Documento de Trabajo N°1, Consejo Fiscal Autónomo, abril 2020
- Consejo Fiscal Autónomo (2020), “Elementos para un Acuerdo Nacional Fiscalmente Sostenible”, Nota del CFA N° 3, 08 de junio de 2020
- European Council (2020), Note from General Secretariat of the Council to Delegations. Subject: Special meeting of the European Council (17, 18, 19, 20 and 21 July 2020) – Conclusions, EUCO 10/20, 21 July 2020.
- Fondo Monetario Internacional (2020), “Budget Execution Controls to Mitigate Corruption Risk in Pandemic Spending”, Special Series on Covid-19, 19 de mayo de 2020.
- Wong C. (1999), “Extrabudgetary Funds”, Intergovernmental Fiscal Relations and Local Financial Management, Organized by the National Economic and Social Development Board of the Royal Thai Government and the World Bank, Banco Mundial.